

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-261/2018

**ACTORA:** MARY TELMA  
GUAJARDO VILLARREAL

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

**COLABORÓ:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO** que **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

## **ANTECEDENTES**

I. *Antecedentes.* De las constancias que obran en

## **SUP-JDC-261/2018. Acuerdo**

autos, así como de lo narrado por las partes, se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2017-2018.

**2. Convocatoria para elegir candidatos y candidatas.** El dieciocho de noviembre pasado, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el instrumento "resolutivo del décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional", relativo a la convocatoria para elegir candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la presidencia de la república en los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la cámara de senadores; las diputaciones federales de la cámara de diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integraran la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**3. Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional.** El día once de febrero pasado se instaló el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional, el cual al término de abordar los primeros puntos del orden del día, los integrantes del Consejo Nacional, determinaron aprobar entrar en receso.

**4. Aviso de continuación y conclusión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional.** El catorce de febrero siguiente se publicó en el diario Milenio aviso de continuación al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El dieciocho de febrero siguiente se continuó con los trabajos del citado Pleno, y en dicha fecha se llevó a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión; sin embargo, no se eligieron a todas y todos los candidatos que participarían en el proceso electoral federal en curso.

Asimismo, el mismo dieciocho de febrero se aprobó facultar al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, para realizar la designación de las personas internas o externas para ocupar las candidaturas a senadurías y diputaciones federales tanto por el

## SUP-JDC-261/2018. Acuerdo

principio de representación proporcional como por mayoría relativa, que participarían en el proceso electoral federal.

**5. Acto impugnado.** El catorce de marzo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el Acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018, mediante el cual se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas a las senadurías de la República y diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de abril pasado, fue presentada la demanda del presente juicio ciudadano ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, por Mary Telma Guajardo Villarreal quien se ostenta como precandidata a una candidatura al Senado de la República.

**III. Integración y turno de expediente.** Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-

## **SUP-JDC-261/2018. Acuerdo**

261/2018, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1240/2018, de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

### **ANÁLISIS DEL ASUNTO**

#### **1. Actuación colegiada.**

La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por la actora en contra del acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el Acuerdo<sup>1</sup>.

#### **2. Improcedencia y reencauzamiento.**

##### **A. Improcedencia**

---

<sup>1</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "*Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

## **SUP-JDC-261/2018. Acuerdo**

Este órgano jurisdiccional considera que, en observancia al principio de definitividad, el juicio ciudadano resulta improcedente dado que, previo a acudir ante esta instancia, es necesario que la actora agote el medio de impugnación que prevé la normativa partidista, como se demuestra a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que cuando los ciudadanía estima que un acto u omisión de los órganos del partido afectan sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento.

## SUP-JDC-261/2018. Acuerdo

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben agotar previamente medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

## SUP-JDC-261/2018. Acuerdo

El artículo 133, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido político y entre integrantes de los mismos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido<sup>3</sup>.

En ese sentido, si en la especie la actora impugna el Acuerdo ACU/CEN/VIII/III/2018 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas a las senadurías de la República y diputaciones federales, ambas por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018; se colige que la competencia surte a favor de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

Lo anterior, pues no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora,

---

<sup>3</sup> **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.



## **SUP-JDC-261/2018. Acuerdo**

atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos como ciudadana.

Esto es así, porque en específico, impugna por lo que hace al registro de la fórmula 3 de candidatas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega como propietaria y Hortencia Aragón Castillo como suplente.

Lo anterior, lo hace depender de que el Comité Ejecutivo Nacional no tomó en cuenta lo determinado en la resolución INC/NAL/98/2018, en la que se declaró la nulidad del referido registro.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del partido, es necesario que la actora agote la instancia interna, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

En este tenor se colige que la competencia es de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

### **B. Reencauzamiento.**

## SUP-JDC-261/2018. Acuerdo

La inobservancia al principio de definitividad no implica el desechamiento de la demanda *per se* puesto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a pesar de que se advierta un error en la elección o designación de la vía, debe darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzarlo**<sup>4</sup> al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup>, para que en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2004, de rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA**

---

<sup>4</sup> Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 15/2014 de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>5</sup> Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

**IDÓNEA”.**<sup>6</sup>

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo en el plazo de **cinco días**, contados a partir de que le sea notificado el presente acuerdo.

No pasa inadvertido que la actora aduce que la presente impugnación se resuelva de manera conjunta o acumulada con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-126/2018, SUP-JDC-149/2018, SUP-JDC-191/2018 y SUP-JDC-268/2018.

Tomando en cuenta que es un hecho notorio el cual se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que mediante sesión pública celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 126 y sus acumulados 149, 191 y 268 todos del presente año, en los que se ordenó revocar las resoluciones intrapartidistas INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulada INC/NAL/177/2018 y QA/NAL/170/2018

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

## SUP-JDC-261/2018. Acuerdo

relacionados con la declaración de nulidad de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al cargo de senadora de la República y su respectiva inelegibilidad, **el presente medio de impugnación que se reencauza deberá de resolverse de manera conjunta o acumulada con los recursos partidistas antes referidos, al tratarse de la misma *litis* o controversia.**

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite dicha circunstancia.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano al rubro citado.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

SUP-JDC-261/2018. Acuerdo

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO